



Genocidio

José Luis Pérez Triviño

Universidad Pompeu Fabra, Barcelona

jose.perez@upf.edu

Resumen

El vocablo "genocidio" fue creado *ex novo* por el jurista polaco de origen judío Rafael Lemkin, entendiendo por tal la destrucción de una nación o de un grupo étnico. Este neologismo surge de la palabra griega "genos", que significa raza, tribu, y el vocablo latino "cide", matar. Sin embargo, la palabra genocidio está cargada de valor, y a menudo es usada incorrectamente cuando se aplica a ciertos hechos trágicos de la historia. No es extraño confundir genocidio con calamidades, crímenes de guerra o asesinatos en gran escala. Por otro lado, es un término cuyos elementos definitorios son difíciles de precisar, lo cual ha provocado intensas polémicas. El propósito de este trabajo ha sido exponer el proceso de definición que se llevó a cabo en la Convención para la Sanción y Prevención del Genocidio de 1948, así como los rasgos que más discusión y debate han provocado: los grupos víctimas y la caracterización de la intención. El autor analiza en especial la caracterización de los grupos de víctimas de genocidio, la exclusión de los grupos políticos y las dos concepciones que estas últimas décadas se han enfrentado en la caracterización de la intención en el genocidio, la basada en la intención especial y la basada en el conocimiento, decantándose por la primera.

Palabras clave

Genocidio, grupos políticos, dolo, intención, participación en genocidio.

Genocide

Abstract

The word "genocide" was created *ex novo* by the Polish jurist of Jewish origin Rafael Lemkin, understanding by such the destruction of a nation or of an ethnic group. This neologism arises of the Greek word "genos", that means race, tribe and, the Latin word "cide", to kill. However the word genocide is value loaded concept, and often it is used wrongly when it applies to some tragic facts of the history. It is not odd to confuse genocide with calamities, crimes of war or murders in big scale. On the other hand, it is a term whose definitional elements are difficult to ascertain. For that reason it has caused intense controversy. The purpose of this work has been to expose the definitional process during the enactment of the Convention on the Prevention and Punishment of Crime of Genocide (1948), as the elements that more discussion and debate have arised: the victim groups and the characterisation of the intention. The author examines specially the characterisation of the group victims of genocide, the exclusion of the political groups and the two conceptions that lately have offered a different characterisation of intention in genocide: the special intention and the conception based on knowledge. The author has tried to offer some reasons to adhere to the first conception.

Keywords

Genocide, political groups, dolus, intention, participation in genocide.

La palabra genocidio está cargada de valor y a menudo es usada con significados dispares cuando se aplica a ciertos hechos trágicos de la historia. Es notable la variedad de usos, no siempre coincidentes, entre expertos provenientes del ámbito de la historia, sociología o del Derecho (Marco, 2012: 2). No es extraño confundir genocidio con calamidades, crímenes de guerra o asesinatos en gran escala. Por otro lado, es un término cuyos elementos definitorios son difíciles de precisar, lo cual ha provocado intensas polémicas entre aquellos que tratan de mantener un significado restringido y los que pugnan por ampliar su referencia para dar cabida a un mayor número de matanzas. La cuestión ha devenido más complicada aún, al tener los Estados la obligación de trasponer a su ordenamiento la tipificación del delito, pero sin que nada impida que en esa trasposición un Estado pueda modificar la definición, ampliando el listado de comportamientos sancionables, o el número de grupos que pueden ser víctimas del delito. De esta manera, España modificó el artículo 607 de su Código Penal para incluir también a los grupos determinados "por la discapacidad de sus integrantes" entre quienes pueden ser víctimas de genocidio. Por su parte el legislador francés amplió la tipificación en el artículo 211 de su Código Penal, añadiendo una cláusula de cierre que incluye a cualquier otro *grupo determinado a partir de cualquier otro criterio arbitrario*.

En lo que sigue analizaré el sentido de genocidio a partir de su caracterización originaria debida al jurista polaco Rafael Lemkin (1), para después (2) concretar el significado a la luz de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio (1948) finalizando con (3) el análisis crítico de dos de sus elementos aquellos que más debate han suscitado: los grupos víctima y la intención en la perpetración. Respecto de éste último elemento realizaré un análisis más exhaustivo de las concepciones teóricas que pueden tener más repercusión respecto de la ampliación de los sujetos potencialmente acusados de dicho delito.

1. El origen del término y su significado

El vocablo "genocidio" fue creado *ex novo* por el jurista polaco de origen judío Rafael Lemkin, en su obra de 1944 *Axis Rule in Occupied Europe* donde entiende por "genocidio" la destrucción de una nación o de un grupo étnico. Este neologismo surge de la palabra griega *genos*, que significa raza, tribu, y el vocablo latino *cide*, matar. Por supuesto, el hecho de que dicho término se creara en esa fecha no significa que en el pasado no hubiera habido genocidios. Su incorporación en textos jurídicos internacionales, y en particular, en el Convenio para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948, como delito de Derecho Internacional, reflejaba la intención de la comunidad internacional de enfrentarse a catástrofes humanas que, como el Holocausto, habían golpeado la conciencia social mundial, y de ahí que fuera calificado como la "más grave violación de los derechos humanos que es posible realizar".

En el esquema primigenio del jurista polaco, lo que caracteriza al genocidio no es tanto la destrucción más o menos extensa de un grupo de personas (que también se puede dar en los delitos de guerra o crímenes contra la humanidad), como la existencia de un plan coordinado de acciones, una intencionalidad compartida entre los perpetradores, cuyo objetivo es destruir las manifestaciones esenciales de vida de los grupos sociales (ya sean naciones, grupos religiosos, étnicos o raciales) (Ambos, 2009: 28). En la perspectiva de Lemkin, el genocidio es un plan de acción llevado a cabo por un grupo con el objetivo de eliminar las instituciones políticas y sociales, la cultura, la lengua, los sentimientos nacionales, la religión y la existencia económica de los grupos víctimas. El genocidio se dirige contra el grupo nacional (religioso, étnico, racial, etc.) como entidad, y las acciones



que entraña se dirigen contra los individuos, no en su condición de tales, sino como miembros del grupo con esas características. El genocidio es así la antítesis de la concepción tradicional de la guerra, pues ésta se dirige contra los soberanos y los ejércitos, no contra los ciudadanos. La finalidad del genocidio es, entonces, la destrucción de determinados grupos humanos que constituyen el ámbito en el que desarrolla su vida el individuo, en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia. En el genocidio el bien jurídico es de naturaleza supraindividual: su titular no es la persona física sino el grupo como tal colectividad.

Otro rasgo característico que distingue al delito de genocidio es que con él no se pretende castigar los atentados contra bienes jurídicos fundamentales cometidos por motivos racistas, xenófobos, etc., pues para tal castigo ya están los crímenes contra la humanidad. Para calificar un acto de genocidio no es necesario, pues, descubrir el móvil o motivación psicológica que guió al autor del delito. Lo relevante es probar que la intención de cometer las muertes, de producir los daños físicos o psíquicos o de evitar los nacimientos era la destrucción del grupo víctima (Schabas, 2000: 214).

2. La Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio

Tras finalizar la Segunda Guerra Mundial y tomar conciencia de la magnitud de los crímenes nazis, las potencias vencedoras tomaron la decisión de establecer los medios necesarios para evitar su repetición. Es en este contexto en el que se promulga en 1948 en el seno de la ONU la Convención para la Sanción y Prevención del Genocidio, aunque como se mencionara más adelante, su eficacia práctica distó mucho de los iniciales propósitos que guiaron su nacimiento. Por otro lado, hay que recordar que la caracterización principal del delito de genocidio propuesta por el Convenio se mantiene en los textos normativos publicados posteriormente como el Estatuto de Roma, por el cual se crea la Corte Penal Internacional. Tampoco hubo modificaciones sustanciales cuando se crearon los tribunales *ad hoc* para juzgar los delitos internacionales cometidos en Ruanda y en la ex Yugoslavia, aunque, como se verá más adelante, las sentencias dictadas profundizarían y matizarían el alcance del delito de genocidio.

La Convención trató de restringir el sentido que le había dado Lemkin en aras de caracterizar el grupo víctima según rasgos más estables de los que había utilizado el jurista polaco. Así, por ejemplo, se eliminó la referencia a grupos culturales. La definición de genocidio se establece en el artículo 2: una serie de actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. Hay dos aspectos centrales en esta definición de genocidio: la serie de acciones materiales (el *actus reus*) y la intención con que son realizadas (el *mens rea*).

Las conductas materiales que constituyen el delito de genocidio son:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Junto a las conductas materiales que caracterizan ciertas acciones como genocidas, la Convención establece que deben haber sido realizadas con una intención específica: la de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, racial, étnico o religioso. Pero para la consumación del delito, para poder afirmar que se ha realizado un delito de genocidio, no es imprescindible que el autor logre aquel resultado final con cuya intención actúa, es decir, no es necesario que logre la efectiva destrucción del grupo, sino que basta con que logre uno de los resultados enumerados, por ejemplo, la muerte o las lesiones de un miembro del grupo, siempre que haya sido con la intención de destruir al grupo (Van Der Vyver, 2004: 58).

De hecho, tomado en su sentido estricto, el concepto lleva a concluir que ha habido pocos genocidios en la historia, especialmente en la historia más alejada de nuestro tiempo, ya que no todas las matanzas tenían el propósito de exterminar a una nación, etnia o grupo religioso. Las conquistas de los romanos, árabes, turcos, españoles, franceses o ingleses no perseguían, en la mayor parte de los casos, eliminar a las poblaciones que conquistaban.

3. Críticas a la definición de genocidio

Entre otros análisis críticos de la caracterización de genocidio, hay dos aspectos centrales en su configuración en la Convención de 1948 que han generado una intensa discusión: a) la caracterización de los grupos y en concreto, la exclusión de otros grupos, especialmente, los políticos como grupos víctimas; b) la noción de intención.

La caracterización de los grupos

No toda colectividad está protegida por la definición de genocidio; éste solo puede cometerse en contra de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Más allá de la propia definición de “nacional”, “étnico”, “racial” y “religioso”, que ya plantea problemas más que notables, otra dificultad sustancial con la que se han enfrentado los tribunales es establecer los criterios de pertenencia de los individuos a esos grupos. En este sentido, hay dos perspectivas en conflicto y que conducen a consecuencias distintas: la que sostiene que el estándar para definir al grupo debería ser el criterio utilizado por el victimario, mientras que otra posición sostiene que sería mejor utilizar un criterio objetivo.

El otro gran problema de la definición de genocidio es el relativo a la exclusión de los grupos políticos. En tal sentido, por ejemplo, el asesinato de oponentes políticos, por muy numeroso que sea y aunque concurren los demás elementos, no constituye genocidio. Una de las razones contrarias a la inclusión de los grupos políticos en la definición de genocidio, es que éstos carecen de la estabilidad, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen (los nacionales, étnicos, raciales o religiosos).

Junto a las razones conceptuales mencionadas se produjeron circunstancias políticas en el proceso de redacción de la Convención, y es que la inclusión de estos grupos en la definición del delito de genocidio habría conducido a algunos Estados a oponerse a la ratificación de la Convención, dado que podrían ser acusados por haber destruido a grupos políticos en el interior de su propio país. Piénsese que pocos años atrás la URSS había iniciado una purga política de enormes dimensiones que condujo a cientos de miles de personas a campos de trabajo.



Por último, también se aludió a razones estratégicas de carácter jurídico, pues tal inclusión abriría la puerta a la adición de otros grupos, como los de carácter económico o profesionales, y dejaría el precepto en una zona de indeterminación contraria al principio de seguridad jurídica.

A pesar de los argumentos citados, son muchos los autores que reclaman la incorporación de los grupos políticos, pues en definitiva ¿qué diferencia hay con los grupos religiosos? ¿No son dos tipos de ideologías o creencias que modelan la identidad de los individuos? Por otro lado, si los principales actos de genocidio del pasado pudieron ser por razones religiosas, los contemporáneos lo son por razones políticas. Y dejarlos fuera, tal y como se mostró en el caso Pinochet (Castresana, 2000), supondría dejar impunes a los culpables de algunas de las principales matanzas contemporáneas.

Es más, algunos autores han defendido que la caracterización del genocidio no debería girar en torno a la categoría de grupos identificados por ciertos rasgos (nacionalidad, religión, ideología política, raza, etnia, etc.), sino que la determinación de la existencia o no de un genocidio debería tener como fundamento el hecho de que las víctimas fueran simplemente un grupo numeroso.

La intención

Uno de los rasgos de la definición jurídica de genocidio es que el autor del delito debe haber actuado con la intención específica de destruir al grupo. Una razón de este énfasis en el propósito del agente radica en el proceso de gestación de la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio (1948). En efecto, los redactores pretendieron que el delito de genocidio se configurase de una manera específica, como un delito de especial gravedad que trataba de recoger el peor crimen que pudiera cometer un individuo o grupo (May, 2010). Para ello, destacaron que la víctima del delito no era un sujeto particularizado sino que la acción criminal debería reflejar el ánimo de destruir a un grupo humano en todas sus manifestaciones (sociales, culturales, religiosas, etc). De hecho, esta intención especial es la que se erigiría como uno de los principales elementos que permite distinguir el genocidio de otros crímenes contra la humanidad, contribuyendo así a resaltar su especial gravedad.

También fue un objetivo de los legisladores que no fuera un delito vacío o meramente simbólico. A pesar de esa voluntad inicial, hay que recordar en este sentido que desde que se promulgó la Convención para la Sanción y Prevención del Delito de Genocidio y hasta hace relativamente muy poco tiempo, no ha habido condenas de genocidio, teniendo en cuenta que se han producido diversas matanzas perfectamente susceptibles de ser calificadas de genocidio.

Esa tensión existente entre, por un lado, reservar la calificación de genocidio a supuestos muy concretos y graves y, por otro lado, el propósito de no dejar impunes a los eventuales autores de actos calificables de genocidio, se refleja en la discusión contemporánea acerca de la intención en la caracterización del genocidio. El problema es que los tratados internacionales no definen el grado o cualidad de dicha intención. De ahí que hayan surgido distintas interpretaciones que restringen o amplían el sentido de intención, lo cual repercute en el número potencial de responsables de un acto genocida. Es en este sentido que se puede hablar de dos interpretaciones acerca de la intención: a) la intención como intención especial y, b) la intención basada en el conocimiento y en el dolo eventual, siendo la primera más restrictiva que las segundas (Greenawalt, 1999: 2265; Gil, 1999: 259). En efecto, la consecuencia práctica más inmediata de la decantación por una concepción u otra

es la ampliación (o reducción) del posible número de individuos que podrían ser acusados de genocidio.

Según la primera interpretación, la intención en su sentido restringido, la "intención de destruir", incluye un requisito subjetivo adicional que complementa la intención general y va más allá de los elementos objetivos de la definición del delito (la causación de la muerte, la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, etc.) y el propio conocimiento por parte del sujeto de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos en contra de un grupo (art. 30.3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional). Lo distintivo del delito de genocidio es que la intención se focaliza en el grupo, y ésta es la razón que actúa como determinante de la acción del individuo al cometer el *actus reus*. El propósito del perpetrador respecto del grupo es central en la caracterización de la intención especial, dado que incide en el elemento volitivo de pretender causar una cierta consecuencia, de desear su realización (Clark, 2001: 334; Kress, 2005: 563). Así por ejemplo, la Corte Penal Internacional también se refiere a la "especial o específica intención" como una "forma extrema de actos intencionales y deliberados, planeados para destruir al grupo o a parte del grupo". El enfoque de la jurisprudencia se basa en la idea, sugerida originariamente en la sentencia Akayesu, de que la "intención de destruir" implica una especial o específica intención que, en lo fundamental, expresa un elemento volitivo en su forma más intensa y está basada en el propósito. En este sentido, la Corte Penal Internacional de Justicia también se refiere a la "especial o específica intención" como una "forma extrema de actos intencionales y deliberados, planeados para destruir al grupo o a parte del grupo"¹ (Ambos, 2009:30). Según la segunda interpretación, la intención como conocimiento, en aquellos casos donde un perpetrador ha realizado uno de los actos genocidas (uno de los supuestos del *actus reus*), bastará para entender cumplido el requisito de la *mens rea* que se pruebe que el autor sabía de la existencia de una campaña contra los miembros de un grupo protegido cuyo fin era su eliminación. En otras palabras, el juicio disvalorativo recae sobre el individuo que (habiendo realizado el *actus reus* en alguna de sus modalidades) conocía que el propósito de la campaña era destruir al grupo, es decir, que se podía producir dicha consecuencia, y aquí caben tanto las concepciones que hablan de conocimiento (Greenawalt) como de *dolus eventualis* (Gil Gil).

Pueden señalarse tres argumentos principales en favor de esta segunda concepción. En primer lugar, un punto de apoyo de esta interpretación se encuentra en una cierta lectura del término "intención" según la doctrina penalista en los diferentes países y culturas jurídicas. En efecto, tras el vocablo "intención" pueden atribuirse a un sujeto distintas actitudes mentales, desde el simple conocimiento de los efectos de las acciones, hasta la más extrema cuyo contenido es la volición de unos determinados resultados. Así por ejemplo, Ambos señala que "en Derecho alemán y español, el dolo directo de primer grado ("*dolus specialis*", "intención", "A sichts") se interpreta en general como expresión de un elemento volitivo fuerte (determinación, deseo) y un elemento cognitivo débil (conocimiento, conciencia)" (Ambos, 2009: 33). En segundo lugar, puede afirmarse que el proceso de redacción de la Convención de 1948 tampoco ofrece una decantación clara y unívoca hacia la interpretación de la intención como "intención especial". En tercer lugar, habría que

¹ Prosecutor v. Blagojevic & Jokic: *not sufficient that the perpetrator simply knew that the underlying crime would inevitably or likely result in the destruction of the group*. ICJ, *Case concerning the application of the convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, 26 February 2007, párr. 188 (citing Prosecutor v. Kupreskic et al., Trial Judgement, Case No. IT-95-16-T, 14 January 2000, párr. 636).



tomar en consideración una serie de implicaciones procesales y prácticas que apoyan esta interpretación "cognoscitiva" de la intención, pues haría que fuera más fácil la prueba del *mens rea* que aquella que se basa en la prueba de las intenciones.

A pesar del éxito de las concepciones extensivas de la intención durante los últimos años, señalaré dos objeciones que se les pueden dirigir. En primer lugar, pueden llegar a presentar consecuencias práctico-normativas contraintuitivas y, en segundo lugar, no ofrecen tantas ventajas en el terreno de la prueba.

En primer lugar, la concepción cognoscitivista del genocidio tiene que aceptar que según sus propias premisas podría derivarse que fueran acusados de genocidio partícipes subordinados y que intuitivamente sería difícil concluir que fueran autores de un genocidio. Dicho de otra manera, la concepción cognoscitivista amplía en demasía el círculo de autores, pues incluiría entre los responsables de genocidio a grupos como los mandos intermedios de una estructura militar, los cuales generalmente obedecen órdenes sin compartir necesariamente las intenciones de los mandos superiores. En cambio, la teoría de la intención especial sería más acorde con otras intuiciones básicas que señalarían que tales individuos no eran genocidas a pesar de haber participado directamente en los *actus reus*, de ser conscientes del contexto genocida y de que con sus acciones colaboraban en su realización. Pero les faltaba la intención de llevar a cabo el delito específico de genocidio, de querer eliminar a las víctimas como integrantes de un cierto grupo.

En segundo lugar, frente a la idea de que las intenciones son más difíciles de probar que las creencias, es preciso señalar que también éstas son estados mentales (no hechos externos) y como tales se enfrentan a problemas similares a los que se enfrenta la intención. Las creencias, al igual que las intenciones, tienen un modo subjetivo de existencia y tenemos acceso a ellas por medio de la consciencia, es decir, un tipo de comprensión al margen de la evidencia empírica (o de inferencias a partir de ella). Por ello, los estados mentales, al no ser observables, no son susceptibles de prueba directa, sino de prueba indirecta o de indicios. Por otro lado, en la atribución de creencias pueden darse otros problemas específicos (la debilidad de la voluntad, el autoengaño, los posibles efectos aberrantes de la interacción entre deseos y creencias, etc.). Estos efectos son conocidos como "las perversiones de la racionalidad".

Así pues, los estados mentales, sean creencias o voliciones, deben ser inferidos (o presumidos) a partir de la conducta externa del agente al que se adscriben y de las circunstancias del contexto, por lo que no cabe concluir de forma tan rotunda que la identificación de las creencias sea cualitativamente más fácil que la prueba de la intención. En cualquier caso, se ha intentado fijar criterios para deducir la existencia de tal intención especial (Akhavan, 2005: 992). En Akayesu² y en Musema³, especialmente se estableció que: "La Cámara considera que es posible deducir la intención genocida inherente en un acto particular desde el contexto general de la perpetración de otros actos culpables dirigidos sistemáticamente contra el mismo grupo, si estos actos fueron cometidos por el mismo perpetrador o por otros. Otros factores, tales como la escala de las atrocidades, su naturaleza general, en una región o un país, o además, el hecho de dirigirse deliberada o sistemáticamente a las víctimas en razón de su pertenencia a un grupo particular, a la vez que se excluye a los miembros de otros grupos, puede permitir a la Cámara inferir la intención genocida de un acto particular".

² Judgement Akayesu, Trial Judgement, (ICTR, 96-4-T) 1998, pág. 518.

³ Judgement Musema, Trial Judgement, (ICTR, 96-13-A) 2000, pág. 166.

En definitiva, la concepción cognoscitivista no ofrece tantas ventajas en la esfera de la prueba, pues tanto la prueba de la intención como la del conocimiento presentan dificultades similares a la hora de establecer su existencia, extensión y contenido. Por otro lado, la interpretación basada en la intención especial es más razonable porque parece ajustarse mejor a la voluntad de los redactores de la Convención de 1948 y porque sus consecuencias prácticas impiden una extensión banalizadora de las conductas perseguibles bajo este delito. Dicho de otra manera, esta interpretación parece coheretarse mejor con el propósito de los redactores de la Convención de que este delito se reservara para unas conductas e intenciones especialmente graves y reprobables.

Bibliografía

- AKHAVAN, P. (2005), "The Crime of Genocide in the ICTR Jurisprudence", *Journal of International Criminal Justice*, Vol 3, Núm. 4, pp. 989-1006.
- AMBOS, K. (2009), "What does 'intent to destroy' in genocide mean?", *International Review of the Red Cross*, Núm. 876, pp. 833-858.
- CASTRESANA, C. (2000), "Pinochet: balance provisional", *Jueces para la Democracia*, Núm. 37, pp. 6-13.
- CLARK, R. (2001), "The Mental Element in International Criminal Law: The Rome Statue of the International Criminal Court and the Elements of Offences", *Criminal Law Forum*, Núm. 12, pp. 1-44.
- GIL y GIL, A. (1999), *Derecho penal internacional: especial consideración del delito de genocidio*, Tecnos Madrid.
- GREENAWALT, A. (1999), "Rethinking genocidal intent: The case for a knowledge-based interpretation", *Columbia Law Review*, Vol. 99, pp. 2263-2291.
- KRESS, C. (2007), "The International Court of Justice and the Elements of the Crime of Genocide", *European Journal of International Law*, Vol. 18, Núm 4, pp. 619-629.
- KRESS, C. (2005), "The Darfur Report and genocidal intent", *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 3, Núm. 3, pp. 562-578.
- MARCO, J. (2012), "Genocidio y 'Genocide Studies': definiciones y debates", *Hispania Nova. Revista de historia contemporánea*, Núm. 10, pp. 1-42.
- MAY, L. (2010), *Genocide. A normative Account*, Cambridge University Press, Nueva York.
- SCHABAS, W. (2000), *Genocide in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge.
- VAN DER VYVER, J.D. (2004), "International Criminal Court and the Concept of Mens Rea in International Criminal Law", *The University of Miami International and Comparative Law Review*, Núm. 12, pp. 57-149.

